

GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES

ORD. CIRCULAR S.S. N° 7

ANT: No Hay.

MAT: Solicita Estadística Mensual de
Salario Medio de Subsidio.

21 MAR. 2005

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE CONTROL FINANCIERO Y DE
GARANTIAS EN SALUD

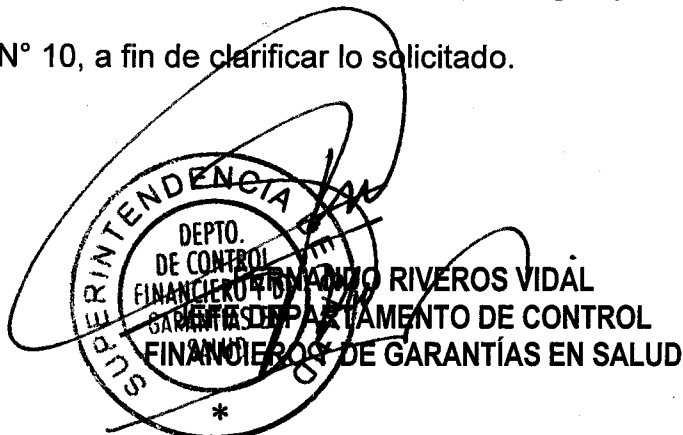
A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRES

Esta Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3° de la Ley N°18.933, viene en solicitar, como el año anterior, el Anexo N° 6 Instructivo para la Confección de la Estadística Mensual de Salario Medio de Subsidio de la Circular N° 10 de fecha 07 de junio de 1991.

El informe antes indicado, considera un consolidado nacional mensual de la información y podrá ser remitido en formato excel o word. El plazo final de recepción de este informe es el día 28 de marzo de 2005 al e-mail jneira@sisp.cl.

Adjunto Anexo N° 6 de la Circular N° 10, a fin de clarificar lo solicitado.

Atentamente,



/jnn.

DISTRIBUCIÓN

- Sres. Gerentes Generales Isapre
- .Oficina de Partes

ANEXO N° 6
**INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION DE LA ESTADISTICA MENSUAL
DE SALARIO MEDIO DE SUBSIDIO**

En cumplimiento de instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Salud, originadas ante la solicitud del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al salario medio de subsidios que establecen las Leyes N° 10.383 y N° 10.662, las isapres deberán proceder al cálculo de dicho indicador, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. En primer término, es necesario tener presente que se entiende por salario medio de subsidios, el cociente entre la suma de los salarios diarios que corresponden al primer día de los subsidios concedidos a cada uno de los nuevos beneficiarios de estas prestaciones y el número de las mismas personas, para cada mes correspondiente al trimestre informado.

De acuerdo con lo anterior, para determinar el salario medio de subsidios, es preciso disponer de la información que se señala a continuación, respecto de los imponentes de los regímenes de pensiones establecidos en las leyes N°s 10.383 y 10.662 (sólo régimen antiguo), en forma separada.

- a) Remuneración imponible o salario bruto diario correspondiente al primer día de los subsidios concedidos, a cada uno de los beneficiarios de las primeras licencias médicas.

Cabe hacer presente que, la remuneración imponible o salario bruto diario, debe ser obtenido a partir del promedio de las remuneraciones imponibles, incluido el incremento del D.L. N° 3.501 de 1980, devengados en los tres meses calendarios más próximos al mes de inicio de la licencia.

- b) Número total de beneficiarios de subsidios de primeras licencias médicas otorgadas para cada mes correspondiente al trimestre informado.

2. A partir de la información anterior, se determinan los respectivos salarios medios de subsidios, dividiendo el total de salarios diarios a que se refiere la letra a), por el total de beneficiarios indicados en la letra b).

Cabe hacer presente que para considerar un trabajador en el cómputo, es preciso que la licencia médica abarque cuatro o más días y, por tanto, origine pago de un subsidio.

3. Para cada Ley (10.383 y 10.662), deberá confeccionarse estadísticas por separado, según formato adjunto.
4. La estadística deberá remitirse a esta Superintendencia, aún cuando no se registre movimiento en el periodo, en dicho caso, para el tipo de subsidio y el mes que corresponda a cada periodo informado, debe indicarse como "sin movimiento".

**ANEXO N° 6
ESTADISTICA MENSUAL DE SALARIO MEDIO SUBSIDIOS**

ISAPRE CODIGO AÑO
..... PERIODO

LEY N° 18.383

	A	B	A/B
MESES	MONTO DE SALARIO DIARIO DE LOS BE- NEFICIARIOS DE SUBSIDIOS PRIMERAS LICENCIAS	NUMERO TOTAL DE BE- NEFICIARIOS DE PRIMERAS LICENCIAS	SALARIO MEDIO DE SUBSIDIOS
Enero			
Febrero			
...			
Diciembre			
TOTAL			

LEY N° 10.662

	A	B	A/B
MESES	MONTO DE SALARIO DIARIO DE LOS BE- NEFICIARIOS DE SUBSIDIOS PRIMERAS LICENCIAS	NUMERO TOTAL DE BE- NEFICIARIOS DE PRIMERAS LICENCIAS	SALARIO MEDIO DE SUBSIDIOS
Enero			
Febrero			
...			
Diciembre			
TOTAL			

FIRMA AUTORIZADA